



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-424/2025

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
MORA SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a dieciséis de julio de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha la demanda** de este juicio, porque la parte actora **carece de interés jurídico**, conforme se expone a continuación.

ANTECEDENTES

A. Actos previos

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial*. Entre otros aspectos, se estableció la elección por voto popular de cargos del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas.

2. Inicio formal del proceso electoral judicial federal. El veintitrés de septiembre siguiente, el Instituto Nacional Electoral declaró el inicio formal

¹ En lo subsecuente, responsable o INE.

² En lo que sigue, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

del proceso electoral extraordinario para la renovación de distintos cargos del Poder Judicial de la Federación.³

3. Jornada electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la elección de diversos cargos judiciales federales, entre ellos, de las magistraturas de Tribunales colegiados.

4. Cómputo de entidad federativa. El doce de junio inició el proceso de cómputo de la votación obtenida en el Consejo Local del INE en Tlaxcala de la elección de magistradas y magistrados de Circuito.

5. Declaración de validez. En sesión extraordinaria del Consejo General iniciada el quince de junio y concluida el veintiséis del mismo mes y año, el INE aprobó el acuerdo⁴ por el que emitió la declaración de validez de la elección de magistradas y magistrados de los tribunales colegiados de circuito y las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron ganadoras de la elección de este órgano judicial, en el marco del proceso electoral extraordinario para la elección de los diversos cargos del poder judicial de la federación 2024-2025.

B. Juicio de inconformidad

1. Demanda. Inconforme con la declaración de validez de la elección, el veintinueve de junio, el actor, por su propio derecho y en su carácter de ciudadano mexicano, promovió juicio de inconformidad ante la oficialía de partes común del INE, quien la remitió a la Sala Regional Ciudad de México.

2. Remisión a Sala Superior y consulta competencial. El dos de julio, el referido órgano jurisdiccional remitió el medio de impugnación a esta Sala

³ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los Consejos Locales (INE/CG2240/2024).

⁴ INE/CG572/2025.



Superior y consultó respecto de la autoridad competente para resolver el presente asunto.⁵

3. Turno a ponencia y radicación. Recibida la demanda y las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-424/2025** y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia

La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por ser un juicio de inconformidad promovido contra la declaratoria de validez de la elección de magistraturas del Tribunales colegiados de circuito y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras, al ser su competencia exclusiva.⁶

Por lo anterior, ha quedado atendida la consulta competencial formulada por el magistrado presidente de la Sala Ciudad de México, determinación que se le debe notificar.

Segunda. Improcedencia

La Sala Superior **desecha** la demanda, porque, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, la parte actora **carece de interés jurídico** para controvertir la declaratoria de validez de la elección de magistradas y magistrados de los Tribunales colegiados de circuito y la entrega de las constancias de mayoría.

2.1. Explicación jurídica

⁵ Cuaderno de antecedentes SG-CA-112/2025.

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción III, 256 fracción I, inciso a), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 49, 50, párrafo 1, inciso a), fracción II, 52 párrafo 1 y 53 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-JIN-424/2025

La Ley de Medios es clara al establecer diversas causas de improcedencia de los medios de impugnación, como es el caso de la falta de interés jurídico por parte de la persona promovente.⁷

Lo anterior, porque el interés jurídico es un presupuesto procesal, el cual asegura la viabilidad del sistema de administración de justicia a efecto de que solo lo puedan activar aquellas personas que estén ante una afectación a sus derechos.⁸

Al respecto, se debe tomar en cuenta que el interés jurídico se tendrá por satisfecho cuando el acto o resolución impugnado, repercute de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso, de esta manera, demostrando que la afectación del derecho del que aduce ser titular es ilegal, se le podría restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien, se hará factible su ejercicio.⁹

2.2. Caso concreto

La parte actora acude a la Sala Superior para controvertir la declaratoria de validez de la elección de magistraturas del Tribunales colegiados de circuito y la entrega de las constancias de mayoría a las candidaturas ganadoras.

Refiere que el Consejo General del INE vulneró el principio de exhaustividad, certeza y constitucionalidad, al validar, de manera genérica (verificando las calificaciones de las personas candidatas), la elección de magistraturas de circuito, sin considerar que, el pasado uno de junio, denunció la compra de propaganda en medios de comunicación por parte de Gumaro Paredes Cuahquentzi y Nelson Loranca y Campos, candidatos a magistrados del vigésimo octavo circuito del PJJ, con sede en Tlaxcala,

⁷ Véase, artículos 9, párrafo 3 y 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

⁸ Acorde al criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 28/2012, de rubro: INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN QUIENES PARTICIPAN EN EL PROCESO DE DESIGNACIÓN DE CONSEJEROS LOCALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA PROMOVER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

⁹ Sirve como criterio orientador el sostenido en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 168/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), de rubro: INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS; así como la diversa 2a./J. 51/2019 (10a.), de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.



lo que, a su consideración, vulnera lo previsto en el artículo 41 y 96 de la constitución y actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 77 Ter de la Ley de Medios y, en consecuencia, lo procedente era declarar la nulidad de la elección por lo que hace a esos candidatos, toda vez que, derivado del número de visualizaciones frente al número de votos obtenidos, se acredita la determinancia.

Sostiene su interés jurídico en que vive en el territorio mexicano, particularmente en el estado de Tlaxcala, y está interesado en que quien resulte vencedor en la elección sea una persona que cumpla con la Ley.

En consecuencia, se advierte que la demanda pretende la nulidad de la elección en cuestión, por lo cual, se circunscribe al supuesto normativo previsto en el artículo 50, párrafo 1, inciso f), fracción I, de la Ley de Medios, situación que lleva a considerar que la parte actora carece de interés jurídico para realizar dicho planteamiento, porque el artículo 54, párrafo 3, de esa Ley, es clara al establecer que los juicios de inconformidad relacionados con la elección de personas juzgadoras federales deberán presentarse por las **personas candidatas interesadas**.

Además, se considera que la parte actora tampoco cuenta con un interés legítimo para representar colectivamente a la ciudadanía.

La Jurisprudencia 11/2022,¹⁰ aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

¹⁰ De esta Sala Superior, de rubro: REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.

Por tanto, resulta incuestionable que la parte actora estaría impedida para intentar una acción tuitiva de interés difuso, en representación de toda la ciudadanía.

No se soslaya que el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, no obstante, de la lectura integral se advierte la clara intención de cuestionar la validez de la elección de Magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, cuestión que solo puede analizarse a través del juicio de inconformidad, mismo que, como ya se precisó, si la parte actora no entra en el supuesto de persona candidata a ese cargo y tampoco tiene interés legítimo, resulta improcedente y, en consecuencia, debe **desecharse de plano**.

Por las consideraciones anteriores, se

RESUELVE

PRIMERO. La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver este juicio.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos particulares parciales de la magistrada ponente y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JIN-424/2025

acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.

VOTO PARTICULAR PARCIAL CONJUNTO QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JIN-424/2025¹¹

I. Introducción; II. Contexto y III. Razones de nuestro disenso

I. Introducción

Formulamos el presente voto particular parcial debido a que no compartimos la decisión de la mayoría de eliminar la vista propuesta por la Magistratura instructora, a efecto de que se hicieran del conocimiento de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE los argumentos por los que la parte actora refiere que denunció la compra de propaganda que, a su consideración, incide en la validez de la elección de magistraturas de Tribunales colegiados del vigésimo octavo circuito del Poder Judicial Federal, con sede en Tlaxcala.

II. Contexto

En el presente asunto, el actor comparece en su calidad de ciudadano y pretende la nulidad de la elección en cuestión, derivado de lo cual la Sala Superior, por unanimidad de votos, determinó que carece de interés jurídico para realizar dicho planteamiento y desechó de plano la demanda.

No obstante, la Magistratura instructora propuso dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho proceda respecto de las quejas el actor refiere que presentó por la presunta contratación de propaganda.

En lo que interesa a este voto, la mayoría del Pleno determinó no dar la vista.

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



III. Razones de nuestro disenso

En nuestro concepto, lo procedente era dar vista a la referida autoridad toda vez que el actor adjuntó al escrito de demanda copia de los acuses de recibo de los escritos de denuncia que presentó, ante la Junta Local del INE en Puebla, con atención a la comisión de fiscalización, en contra de Gumaro Paredez Cuahquentzi y Nelson Loranca y Campos, candidatos a magistrados del vigésimo octavo circuito del PJF, con sede en Tlaxcala, solicitando el inicio de procedimientos especiales sancionadores derivado de la presunta publicación pagada en diversos portales digitales.

Lo anterior, toda vez que, a consideración del actor, la presunta compra de propaganda vulnera lo previsto en el artículo 41 y 96 de la constitución y actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 77 Ter de la Ley de Medios y, en consecuencia, lo procedente era declarar la nulidad de la elección por lo que hace a los candidatos involucrados, toda vez que, derivado del número de visualizaciones frente al número de votos obtenidos, se acredita la determinancia.

Al respecto, la fiscalización del origen, monto, destino y aplicación de los recursos por parte de las personas candidatas a juzgadoras estará a cargo del Consejo General del INE,¹² por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, quienes tiene la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.

En ejercicio de tal facultad, por una parte, el INE aprobó los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales,¹³ conforme al cual, una de las infracciones en las que podrán incurrir las personas candidatas a juzgadoras es la contratación y/o adquisición en territorio nacional o fuera de él, por sí o por interpósita persona, de tiempos de radio y televisión para su promoción, así como de

¹² Artículo 41, base V, apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Federal.

¹³ Acuerdo INE/CG54/2025.

SUP-JIN-424/2025

espacios publicitarios y de promoción personal en medios de comunicación impresos o digitales, anuncios espectaculares y bardas en la vía pública, vallas, parabuses, entre otros.¹⁴

Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos, las quejas y procedimientos oficiosos relacionadas con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que intervengan en los procesos de elección del poder judicial, sean federal o local, se tramitarán por vía del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización y **serán resueltas por el Consejo General a más tardar en la sesión en la que se apruebe el dictamen y la resolución relativos a los informes de campaña**, siempre y cuando hayan sido presentadas hasta treinta días antes de la aprobación de estos y serán tramitados con las reglas previstas en el reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.¹⁵

Al respecto, es importante considerar que el INE determinó¹⁶ los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de campaña de los procesos electorales extraordinarios 2024-2025 del poder judicial federal y locales, conforme al cual será el veintiocho de julio cuando el INE apruebe las resoluciones respectivas, como se advierte a continuación:

Fecha límite de entrega de los informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
3	16	5	20	7	3	7
sábado, 31 de mayo de 2025	lunes, 16 de junio de 2025	sábado, 21 de junio de 2025	viernes, 11 de julio de 2025	viernes, 18 de julio de 2025	lunes, 21 de julio de 2025	lunes, 28 de julio de 2025

A partir de lo expuesto, a la fecha de esta ejecutoria el INE está llevando a cabo el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de las personas candidatas a juzgadoras, el cual concluirá con la aprobación del

¹⁴ Artículo 37.

¹⁵ Artículos 48 y 50.

¹⁶ Mediante Acuerdo INE/CG190/2025.



dictamen y resolución, fijada para el próximo veintiocho de julio, fecha límite para la resolución de las quejas que, en su caso, se hubieran presentado.

En consecuencia, en nuestro concepto lo procedente era dar vista al INE para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo que en derecho proceda respecto de las quejas el actor refiere que presentó por la presunta contratación de propaganda.

Por las razones expuestas, emitimos el presente **voto particular parcial**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.